



Lima, Octubre 26 de 1899-

Señor Director del Pando

Con fecha 26 del presente, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Mariano Maibua, la pena de penitenciaria en cuarto grado, término medio, o sea catorce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 14 de Agosto del presente año. Al efecto, dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Pando, a cuya Dirección se remitirá el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo a US. para su conocimiento, y demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que a US.
Ricardo Aranda
Ley

ma Octubre 31 de 1899

Se quiere copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivar con el original

Mariño
y Larrañaga



14.

Ciudadano Carlos N. de la Fuente Juez de 1^a Inst. de
Provincia de San Juan

Certifico: que en el juicio criminal que de oficio se le
siguió contra Lorenzo Machuca y otros por el homici-
dio de Mariano Machuca, se hallan las sentencias
del tenor siguiente = Sentencia = En la sesión
criminal seguida de oficio contra Lorenzo Machuca, Ja-
cinto Fumbillo y la esposa del primero Andrea Mal-
cocabue, por el homicidio de Mariano Machuca.
Seguida por los trinites legales hasta haber llamado
á los reos por edictos, en razón de q. se les juzgó como
ausentes, y desde 1^a contra Lorenzo Machuca y su
esposa la Malcocabue, como presentes, pues fue-
ron capturados y remitidos por el Sr. Subprefecto
de Carabaza. Vistos y teniendo en consideración:

1^o que del reconocimiento que se practicó en el ca-
dáver del finado Mariano Machuca, cuyo de-
mon corre af. resulta probada la existencia de
un delito: 2^o que el cuerpo de un delito se ha reco-
necido plenamente con el dictamen de D. Valeriano
a f. 1^a y por el de D. 112 ratificando a f. 55, 70, y por lo que
refiere los testigos Leonardo Cuarte a f. 180 y Mo-
nica Sile a f. 55: 3^o que la delincuencia de Lorren-
zo Machuca, como autor de la muerte de su herma-
no Mariano, se halla probada con su propia confes-
ción constante de su instructivo de f. 92, con estas pala-
bras: "que su hermano cayó al suelo y no se levantó más,
y que de los golpes que le dieron el died grande (Lorren-
zo Machuca) y Fumbillo, ha muerto, y que los dos le
van pagar la pena", con lo que declara Mateo Cond-
on a f. 110 etc, Jacinto Fumbillo a f. 2, D. Victor Ma-
nuel Ballón f. 31 ratificando su parte de f. 1^a, y por
lo que arrojan las deposiciones de Mariano Caion,
Agustín Mulleraca f. 53, D. Luis Ruelas f. 55, como
referido por el testigo provincial Fumbillo y Moni-
ca Sile a f. 55 etc y Leonardo Cuarte a f. 180: 4^o
que si el reo en su confesión de f. 102 etc, ha pretendido

desfijeras una confesion conyugada en la instrucion, no
podido negar todos los hechos narrados en ella, y a su
lugar en un todo conformes, en cuanto al hecho, al tiempo
y al lugar, con la declaracion por los demas testigos,
tanto: que el finado Meriano fue por estorbo una
tidad que le debia: que hubo por esto rina o pelea, y
de alli resulto la muerte de dicho Meriano Machue
por que Lorenzo su victimario le envolvió la cara
en un poncho y le daba golpes con la rodilla en el estomago
hasta que murió; y por que obligeo después a
santo Quemillo, Mateo Condori a ir a arrojar el
cuerpo al punto de "Fara pugio", donde se encontró, y
después fugó el indicado no dando razon de estos dos
últimos hechos en su citada instrucion de f.º 92.
que se desprenden de los actuados, que el hecho se realizó
en estado de embriaguez, lo que constituye una circunstancia
atenuante: 6.º que igualmente se desprende
de autos, que hubo promediation por lo que respecta
a Monica Sile; que abuso de la confianza que
en él tenía, como hermano mayor; que se valió de la
cooperacion de otra persona tal como Quemillo
que ha procedido con ingratitude contra su hermano
que lo habia socorrido prestándole dinero, y
naturalmente, que es reincidente en otra clase de deli-
tos, como lo confiesa, y se prueba por el documen-
to o expediente al punto, todo lo que constituye
circunstancias agravantes: 7.º que durante el ple-
nario no ha desvirtuado el no ninguno de los cargos que
contra él resultan, acopiándose tan solo a que en
quien le perteneció el f.º 52 el referido su hermano
Meriano Machue, habia muerto de enf-
eja y no de leucemia: 8.º que se halla probado que
la mencionada partida no es verdadera, segun
atestiguado por los testigos a f.º 44, 48, 58; pues ni la misma
upon del finado dio al Sr. Curá parte de la muerte, ni
yo sentar la partida correspondiente a defuncion, que

donde en todo subsistente la prueba plena que arroja el
 sumario contra el reo Lorenzo Machuca: 9.^o que respec-
 to a Andrea Malacabuco no hay mas que lo que arroja
 la declaración de D. Mariano Gacinas del 4.^o de Mayo, y lo
 que refiere en el caso en su instructiva, asegurando que lle-
 go en la tarde del día en que se perpetró el homicidio, y
 los vino a los reos por el hecho criminal que perpetraron,
 y el haber fugado junto con el reo principal, aun que
 todos estos hechos, a excepción del último los ha negado en su
 instructiva del 9.^o, ratificando su negación en la delegación
 de 11.^o, sin que en el plenario se haya podido adelantar
 la prueba de su culpabilidad, por no poderse conseguir los
 testigos citados a pesar de las providencias dictadas al efec-
 to: 10.^o que el delito cometido por Machuca se halla com-
 prendido en el art.^o 283 del Código Penal, y agravado por
 las circunstancias de que se encarga el concederand de este,
 11.^o que contra Andrea Malacabuco, no existe con la
 sumaria prueba que deba mérito a haber librado contra
 él el auto de culpa de 1.^o de Mayo, confirmado por la Il.^l
 Corte Superior de Justicia de 1.^o de Mayo, sin que en el plena-
 rio haya contradicho o destruido en todo ni en parte.
 Por estos fundamentos y demás que se desprenden del
 proceso a que me refiero: Fallo: que deba condenar y
 quite condono al reo Lorenzo Machuca a la pena de
penitenciaria en cuarto grado, término Máximo, o
veinte y cinco años de dicha pena con las excepciones
especificadas por el artículo 35 de dicho Código
Penal; y abuelvo de la Instancia a Andrea Ma-
 cacabuco, dejando respecto a este abortó el juicio por
 contenerlo cuando se presenten nuevos datos, y
 contenerlo también respecto a los otros en juici-
 ción, Suplicando por ello a la Il.^l Corte, que
 dicte providencias para que sea capturado Jacin-
 to Fumbilla residente en Sicotani y dicte tam-
 bien providencias contra el juez de paz de Mu-
 nana y lo puse en libertad. Y por este mi con-

en definitivamente juzgando o uno y otro, o
de la instancia o otra, así lo pronuncio, mando y
mando, administrando justicia en nombre de la Real
y haciendo audiencia pública en la sala de mi
pueblo a los treinta y tres del mes de Mayo de
mil ochocientos noventa y tres años. Yo el
sello o el Plomo Lote Superior de Justicia, a
fuerza apelada en el término de ley. Carlos P.
de la Fuente. Dios y pronuncio la sentencia y
antes de el Sr. D. D. Carlos P. de la Fuente Jefe
de la Justicia de esta Provincia de San Diego, la
que fue publicada por nos los testigos de actua
ción en la audiencia pública del día de su fecha
o pronuncio de los testigos D. Pablo Huallata y
Juan Lague, de oficio. David M.
Solencia Barreda. Foribio Ponce. Plomo
de Vista la catorce de mil ochocientos noventa y tres
años, por los fundamentos pertinentes de la senten
cia apelada, y considerando: que no hay razón
para que a Mateo Lombardi se le tribute consider
de como inculcado por ser el denunciante, en un
caso en el cual se declara desahogado el trabajo; que
nada o esta la confesión del reo y todas las demás
declaraciones citadas en la sentencia, forman
plena prueba y completa que exige la ley en los
títulos ciento uno y ciento cinco del Código de
juicimientos penal para la imposición de la
pena; que no existe circunstancia alguna agre
vante por la aprobación de ella y más bien
atenuante de la embrogue del acusado Lorenzo
Machuca; por estos fundamentos: revocaron
sentencia apelada conmitiendo o foyes cuanto se
dijo, en fecha trinitaria de Mayo último, por
que se condone al citado reo Lorenzo Machuca o
pena de Penitencia en cuarto grado o sea que
se años de la misma; y reformándole imponiendo

al celado no le pona antes indicada, diminuida
en un termino o un catorce años: la conforme

en toda la demas que contiene y la elevacion
con - N. Landacti - Rosal y Salas - Calle.

Gonzales Perriery - Iturri - Si mi voto y pu
bleio conforme a ley en el dia de su fecha, de que
certifico - Juan M. San Martin -

lo conforme con las sentencias originales que obran en el ex
pediente de la materia al que me refiero, y para
los fines legales, expido la presente en Sandia a 4 de Se
tiembre de mil ochocientos noventa y nueve

Carlos P. de la Fuente


